



PRESIDENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE
GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

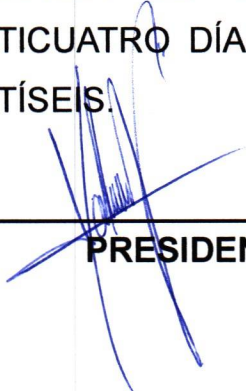
DICTAMEN NÚMERO 113

EN LO GENERAL: SE RESUELVE PRESENTAR ANTE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 127 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 113 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.



PRESIDENTE



SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE

BAJA CALIFORNIA

XXV LEGISLATURA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
24 SEP 2026
DIRECCIÓN DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN

APROBADO EN VOTACION
NOMINAL CON
19 VOTOS A FAVOR
\$ VOTOS EN CONTRA
\$ ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 113 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA POR LA QUE SE PROPONE AL CONGRESO DE LA UNIÓN, REFORMAR EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE BIENES NACIONALES, PRESENTADA EN FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025..

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa por la que se propone al Congreso de la Unión, reformar el artículo 127 de la Ley General de Bienes Nacionales; presentada por la Diputada Teresita del Niño Jesús Ruiz Mendoza, en su calidad de representante de la fracción parlamentaria del Partido Encuentro Solidario de Baja California, e integrante de la XXV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California; por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55, 56, fracción I, 60, 62 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos: el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al



legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 60, 62, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, está facultada para emitir el presente Dictamen, por lo que, en ejercicio de sus funciones, se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 09 de septiembre de 2025, la Diputado Teresita del Niño Jesús Ruiz Mendoza, integrante de la XXV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, presentó ante la Oficialía Partes de esta Soberanía, iniciativa por la que se propone al Congreso de la Unión, reformar el artículo 127 de la Ley General de Bienes Nacionales.

2. En fecha 12 de septiembre de 2025, mediante oficio No. 004914, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido



por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 17 de septiembre de 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio No. PCG/00181/2025, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, acompañado de la iniciativa mencionada en el numeral 1 de esta sección, con el propósito de que se lleve a cabo el estudio, análisis jurídico y el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80, BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

La Ley General de Bienes Nacionales establece en su Artículo 8 que todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Así mismo establece que el acceso a las playas marítimas y la zona federal marítimo terrestre contigua a ellas no podrá ser inhibido, restringido, obstaculizado ni condicionado salvo en los casos que establezca el reglamento.

Y en su Artículo 127, se establece que se deberá permitir el libre acceso a la misma, así como a las playas marítimas, a través de los accesos que para el efecto convenga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con los propietarios, mediando compensación en los términos que fije el reglamento.

Sin embargo, en muchos casos, el acceso real se ve obstaculizado porque no hay caminos públicos suficientes o están cerrados por propiedad privada o concesiones.

Las playas son bienes nacionales de uso común, y como tales, su acceso debe estar garantizado para toda la ciudadanía, sin distinción.



Actualmente en la franja costera de Baja California al océano Pacífico, esta garantía de acceso libre a las playas no se garantiza, creando un grave perjuicio al turismo local, nacional e internacional.

Es conocido que, en las últimas décadas, el crecimiento acelerado de desarrollos inmobiliarios en zonas costeras ha resultado en la obstrucción sistemática de los accesos públicos a las playas en el Estado.

Esta práctica vulnera el principio de equidad, limita el derecho al esparcimiento, y contradice el carácter público de estos espacios.

En muchos casos, los complejos turísticos, residenciales o comerciales han cerrado el paso con barreras físicas, vigilancia privada o mecanismos legales ambiguos, restringiendo el ingreso de la población local y de visitantes.

Esta situación ha generado conflictos sociales, desigualdad en el uso del territorio y daños al tejido comunitario costero.

Este tipo de situaciones se han repetido en diferentes zonas de acceso turístico en el País, afectando el libre esparcimiento y la economía de los ciudadanos en México.

Para convertir el acceso garantizado a las playas en una **obligación legal** y no una **posibilidad sujeta a conveniencia**, es necesario **eliminar del artículo 127 de la ley a reformar, la palabra “convenga”**, pues se presta a interpretación discrecional, lo cual puede limitar el acceso efectivo de las personas a las playas, así como la eliminación de las palabras **“mediando compensación”**, **dado que las playas son bienes nacionales de uso público, y el interés colectivo de acceso libre prevalece sobre el beneficio económico que haya obtenido el concesionario.**

La restitución del acceso no genera derecho a compensación, pues no se trata de una expropiación, sino del restablecimiento del uso público natural del bien.



Cuando se ha usufructuado un bien nacional para beneficio particular (por ejemplo, con actividad hotelera, turística o comercial), permitir compensación por devolver el acceso al público equivaldría a **premiar un enriquecimiento privado en detrimento del derecho colectivo.**

El levantamiento de restricciones al acceso no constituye un daño indemnizable, sino una restauración del uso común que corresponde a toda la ciudadanía, conforme a los principios de supremacía del interés general, función social de los bienes públicos y prohibición de enriquecimiento sin causa.

Se cita a continuación el texto íntegro del artículo 127 vigente de la Ley General de Bienes Nacionales.

ARTÍCULO 127.- Los concesionarios y permisionarios que aprovechen y exploten la zona federal marítimo terrestre, pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable.

En el caso de que no existan vías públicas o accesos desde la vía pública, los propietarios de terrenos colindantes con la zona federal marítimo terrestre deberán permitir el libre acceso a la misma, así como a las playas marítimas, a través de los accesos que para el efecto convenga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con los propietarios, mediando compensación en los términos que fije el reglamento. Dichos accesos serán considerados servidumbre, en términos de la fracción VIII del artículo 143 de esta Ley.

PROBLEMÁTICA:

Consideramos que el verbo "**convenir**" implica acuerdo voluntario entre partes.

Esto deja el acceso al **arbitraje o negativa del propietario**, sin que exista una obligación legal firme.

Genera ambigüedad y permite que propietarios **impidan el paso a las playas**, aun cuando estas son bienes de uso público.

Resistencia de intereses privados (hoteles, desarrollos inmobiliarios).

7



Costos de abrir y mantener accesos.

Problemas legales si implica expropiaciones o cambios en uso de suelo.

Actualmente, en el estado de Baja California y costas del océano pacífico, es común ver como batallas las familias y turismo de playa para buscar accesos libres a las mismas, teniendo que recorrer decenas de kilómetros para poder acceder y disfrutar del esparcimiento familiar lo cual afecta de manera significativa la economía familiar, pero ahora veamos la situación de las familias que no cuentan con vehículo o medio de transporte propio, para estas será imposible buscar o recorrer grandes distancias para poder acceder a las playas.

No es difícil imaginar lo que pasaría si una familia o persona alguna ose entrar a las playas por una zona de acceso restringido, con toda seguridad se le consignaría a la autoridad respectiva por invasión a propiedad privada.

De ahí la necesidad de la pretendida reforma. Debemos proteger el bien común sobre el particular.

PROPUESTA DE REFORMA

Ante tal situación que se presenta de manera reiterada en las costas del país, se propone modificar el artículo 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, para establecer el acceso como una **obligación directa del propietario o concesionario**, sin depender de un acuerdo voluntario, o compensación alguna quedando la redacción de la siguiente manera:

OBJETIVO DE LA REFORMA:

Elimina la discrecionalidad.

Garantizar el **libre acceso a todas** las playas mexicanas, como lo establece el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fortalecer el carácter **inalienable y público** de las playas, reconocidas como bienes nacionales.

Es por ello que se propone **establecer accesos públicos a las playas cada 3000 metros y/o 3 kilómetros**, con la finalidad de garantizar que todas las personas puedan disfrutar libremente de este patrimonio natural.

Esta medida busca proteger el interés colectivo, promover el turismo inclusivo, conservar la vocación pública de la costa y prevenir la apropiación ilegal o excluyente de espacios naturales.



La creación y señalización de estos accesos deberá estar a cargo de las autoridades competentes, en coordinación con los gobiernos municipales, garantizando su libre tránsito, seguridad y mantenimiento.

Asimismo, se debe establecer un marco legal clara que impida que desarrollos futuros bloqueen o dificulten estos accesos, preservando el equilibrio entre desarrollo urbano y el respeto a los derechos ciudadanos.

Permitir el acceso libre y ordenado a las playas no solo es un acto de justicia social, sino también una obligación constitucional y ecológica.

Es deber del Estado garantizar que los espacios públicos permanezcan accesibles para todas y todos.

PROCEDIBILIDAD DE LA INICIATIVA.

La presente reforma es para establecer accesos públicos cada 3 Km o tres mil metros a lo largo de las costas de playa de la nación, modificando el Artículo 127 de la Ley General de Bienes Nacionales donde se establezca:

- 1.- Que deberá haber al menos un acceso público cada 3 kilómetros o tres mil metros a lo largo de las costas marítimas de playa en el país.
- 2.- Que el gobierno federal, en coordinación con estados y municipios, deberá garantizar la existencia y conservación de estos accesos.
- 3.- Obligación de los desarrolladores inmobiliarios y turísticos de incluir accesos públicos en sus planes.
- 4.- Mecanismos de expropiación o servidumbre de paso si ya existen construcciones privadas que bloquean el acceso.
- 5.- Sanciones para quienes impidan el acceso público.

BENEFICIOS PARA EL CIUDADANO.

Garantiza el derecho de todas las personas a disfrutar de las playas.

Frena la privatización de facto de los litorales.

Fomenta el turismo local y el uso público de bienes nacionales.

Por ello, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo.”
(fin de la transcripción)

8



(La inicialista ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 127.- Los concesionarios y permisionarios que aprovechen y exploten la zona federal marítimo terrestre, pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable. En el caso de que no existan vías públicas o accesos desde la vía pública, los propietarios de terrenos colindantes con la zona federal marítimo terrestre deberán permitir el libre acceso a la misma, así como a las playas marítimas, a través de los accesos que para el efecto convenga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con los propietarios, mediando compensación en los términos que fije el reglamento. Dichos accesos serán considerados servidumbre, en términos de la fracción VIII del artículo 143 de esta Ley.	ARTÍCULO 127.- (...) Las personas físicas o morales que ostenten concesiones o títulos de propiedad colindantes con playas estarán obligadas a permitir el libre tránsito y acceso a éstas, en condiciones de seguridad, dignidad y sin requerimiento de pago alguno, directa o indirectamente. En ningún caso podrá exigirse compensación económica por permitir dicho acceso. La autoridad competente deberá habilitar, señalar y mantener accesos públicos suficientes y adecuados cada tres kilómetros o tres mil metros a lo largo de las franjas costeras de playas del territorio nacional, e imponer sanciones a quienes impidan, bloqueen o restrinjan el libre acceso. Las autoridades municipales y estatales colaborarán en la vigilancia y promoción efectiva de este derecho.
	TRANSITORIOS



		PRIMERO.- Una vez aprobada por la XXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase formalmente al Congreso de la Unión para su trámite correspondiente.
		SEGUNDO.- En su oportunidad siendo aprobada por el H. Congreso de la Unión, remítase al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
		TERCERO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Teresita del Niño Jesús Ruiz Mendoza.	Reformar el artículo 127 de la Ley General de Bienes Nacionales.	1.- Se garantice a los turistas el acceso libre a playas, sin restricción ni cobro alguno, aun cuando se encuentren bajo la concesión de alguna persona física o moral. 2.- Que la autoridad competente habilite señalamientos y acceso libre a las playas a cada 3 kilómetros entre uno y otro. 3.- Autoridades municipales y estatales colaboren en la vigilancia y promoción efectiva del derecho de acceso libre.

8



IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer las legisladoras y legisladores.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por la o el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico debe ser acorde a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.



Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

En concordancia con lo anterior, es que el artículo 71 de la propia Constitución le otorga la atribución en su fracción III a la Legislatura de los Estados de iniciar leyes o decretos federales.

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

[...]

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

(...)

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

[...]

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos



poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Es así que el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que el Estado de Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el artículo 5 establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Seguido de lo anterior tenemos que, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

ARTÍCULO 11.- La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa, democrática, laica y popular.

El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

(...)

Aunado a lo anterior, el artículo 13 de nuestra Constitución local establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.



ARTÍCULO 13.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

Mientras que el artículo 27, fracción II, de la Constitución local establece con claridad que **el Congreso del Estado tendrá facultad para iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación**, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras.

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

I.- (...)

II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras;

III. a la XLVI.- (...)

Analizado lo anterior, esta Comisión advierte de manera clara que, la propuesta legislativa motivo del presente estudio se funda en disposiciones constitucionales previstas en los artículos 1º, 39, 40, 43, 71 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a las disposiciones de los artículo 4, 5, 11, 13 y 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista en virtud de los siguientes argumentos:

1.- La Diputada Teresita del Niño Jesús Ruiz Mendoza, presenta iniciativa por la que se reforma el artículo 127 de la Ley General de Bienes Nacionales (en lo sucesivo Ley General), con la pretensión siguiente:

- a) Propone establecer en la Ley General de Bienes Nacionales, que se respete el derecho de libre acceso a las playas a cualquier persona turista y sin la realización de cobro alguno, aun que estas se encuentren concesionadas a personas físicas o morales.



- b) Que la autoridad competente habilite señalamientos y acceso libre a las playas a cada 3 kilómetros entre uno y otro.
- c) Que autoridades municipales y estatales colaboren en la vigilancia y promoción efectiva de este derecho.

Las razones que la inicialista arguye en su exposición de motivos y que desde su óptica sustentan su propuesta legislativa, fueron las siguientes:

- Que el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales dispone que, todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común sin más restricciones que las leyes y los reglamentos administrativos establecen.
- Que las disposiciones de la Ley General también establecen que, el acceso a playas marítimas y la zona federal marítima terrestre contigua a ellas no podrá ser inhibido, restringido ni condicionado; excepto las previsiones reglamentarias.
- Que el artículo 127 dispone que, se deberá permitir el libre acceso a playas marítimas a través de los accesos que para tal efecto convenga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con los propietarios, mediando compensación en los términos que fije el reglamento.
- Pese a las precisiones actualmente los accesos se encuentran obstaculizados por estar cerrados por propiedad privada o concesiones, o al no haber caminos públicos de acceso a las playas.
- Las playas son bienes nacionales de uso común y su acceso debe estar garantizado para toda la ciudadanía.
- El crecimiento actual de desarrollos inmobiliarios en zonas costeras ha provocado la obstrucción sistemática de Accesos públicos a las playas del Estado, conducta que se replica en todo el país.
- Para garantizar el acceso a las playas debe eliminarse del artículo 127 la palabra “convenga”; ya que provoca interpretación discrecional, pudiendo



limitar el acceso efectivo de las personas a las playas. De igual forma debe eliminarse las palabras “mediando compensación” pues las playas son bienes nacionales de uso público y debe prevalecer el interés público sobre el interés particular de unos cuantos que se ven beneficiados económicamente con las concesiones otorgadas, sacrificando el derecho al libre acceso.

- La propuesta legislativa constituye una restauración del derecho al acceso libre.

Por su parte, la propuesta legislativa fue realizada en los siguientes términos:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 127.- (...)

Las personas físicas o morales que ostenten concesiones o títulos de propiedad colindantes con playas estarán obligadas a permitir el libre tránsito y acceso a éstas, en condiciones de seguridad, dignidad y sin requerimiento de pago alguno, directa o indirectamente.

En ningún caso podrá exigirse compensación económica por permitir dicho acceso.

La autoridad competente deberá habilitar, señalar y mantener accesos públicos suficientes y adecuados cada tres kilómetros o tres mil metros a lo largo de las franjas costeras de playas del territorio nacional, e imponer sanciones a quienes impidan, bloqueen o restrinjan el libre acceso.

Las autoridades municipales y estatales colaborarán en la vigilancia y promoción efectiva de este derecho.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea esta Iniciativa por la XXIV Legislatura del Estado de Baja California, remítase formalmente al Congreso de la Unión para su trámite correspondiente.



SEGUNDO.- En su oportunidad, aprobada que sea por el H. Congreso de la Unión, remítanse al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2.- Como de la propuesta legislativa en estudio se advierte, nos encontramos ante un tema que es materia de competencia del Congreso de la Unión, por lo que en uso de las facultades que el artículo 27, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y el artículo 115 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, le otorga al Congreso del Estado, la inicialista presenta la propuesta de reforma ante esta Soberanía, solicitando haga suyo el planteamiento legislativo con el fin único de que sea remitida al Congreso de la Unión.

3.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso General, que se divide para sus funciones en dos cámaras, una de Diputados y una de Senadores. La principal función del Congreso de la Unión es legislar mediante la reforma, adición creación a diversos ordenamientos de su competencia.

En ese contexto corresponde al Congreso de la Unión el procedimiento legislativo de leyes federales, no obstante, la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga facultades a este H. Poder Legislativo para participar en las reformas y creación de nuevas leyes federales.

En concordancia con lo anterior, la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California faculta al Congreso Estatal a iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, asimismo a proponer reformas o derogación de normas jurídicas contenidas en dichas leyes.

En ese sentido, las legislaturas de las entidades federativas podemos presentar iniciativas de reforma ante el Congreso de la Unión, como hoy acontece. Al



respecto se precisa que se da lo anterior sin prejuzgar el fondo, idoneidad o viabilidad de la pretensión legislativa original.

4. Ante los argumentos vertidos se determina que **resulta jurídicamente PROCEDENTE remitir al Congreso de la Unión la minuta para su trámite legislativo correspondiente.**

VI. Propuesta de modificación

No se contempla ninguna modificación

VII. Régimen Transitorio.

Es necesario realizar modificaciones al apartado transitorio, con la finalidad de dar mayor claridad al procedimiento que debe seguirse en la presente iniciativa.

VIII.- Impacto Regulatorio

No se prevé impacto regulatorio.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El H. Congreso del Estado de Baja California, en ejercicio de su atribución establecida en los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resuelve presentar ante el Honorable Congreso de la Unión, **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 127 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES**, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 127.- (...)



Las personas físicas o morales que ostenten concesiones o títulos de propiedad colindantes con playas estarán obligadas a permitir el libre tránsito y acceso a éstas, en condiciones de seguridad, dignidad y sin requerimiento de pago alguno, directa o indirectamente.

En ningún caso podrá exigirse compensación económica por permitir dicho acceso.

La autoridad competente deberá habilitar, señalizar y mantener accesos públicos suficientes y adecuados cada tres kilómetros o tres mil metros a lo largo de las franjas costeras de playas del territorio nacional, e imponer sanciones a quienes impidan, bloqueen o restrinjan el libre acceso.

Las autoridades municipales y estatales colaborarán en la vigilancia y promoción efectiva de este derecho.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

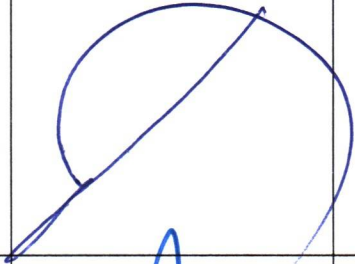
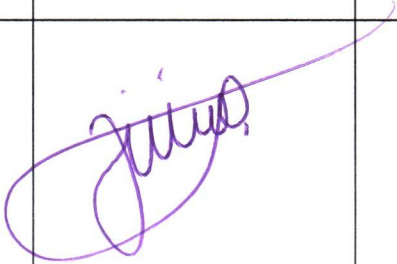
SEGUNDO. Remítase al Congreso de la Unión la presente iniciativa para su trámite legislativo correspondiente.

Dado en sesión de trabajo a los 21 días del mes de septiembre de 2026.

“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”



COMISIÓN DE GOBERNACION, LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 113

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA SECRETARIO			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			



COMISIÓN DE GOBERNACION, LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 113

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI V O C A L			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEZ SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 113 LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

DCL/HICM/IGL/RRC*